



JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 5 DE SEVILLA

EDICTO de 26 de febrero de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 202/2013. (2016ED0050)

En Sevilla, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

La Iltma. Sra. Doña María Amella Lerdo de Tejada Pagonabarraga, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Núm. 88/16

Vistos los presentes autos de juicio, seguidos ante este Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla, con el número 202/13 seguidos en reclamación de cantidad a instancias de Debora Alfaro Vázquez representados por la Lda. Dña. Ma^a Ángeles Rojas García contra la demandada COCALIM S.L.U., que no comparece.

I ANTECEDENTES

Primero: Tuvo entrada en este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones, en la que la parte actora alegó lo que a su derecho convino, terminando con la súplica que consta en la misma y, admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló para la celebración de los actos de juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente y, luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

Segundo: En la tramitación de estos autos, se han observado todas las prescripciones legales, salvo el señalamiento para la vista, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

II HECHOS PROBADOS

Primero: Debora Alfaro Vázquez ha estado prestando sus servicios para la demandada en Sevilla desde el 26/03/2012, con la categoría profesional de Limpiadora, con contrato de interinidad a tiempo parcial de 24,75 horas a la semana y siendo de aplicación a la relación laboral el convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Sevilla.

Segundo: El contrato de trabajo se concertó de 26/03/2012 a 25/06/2012, dejando la trabajadora en esta última fecha de prestar sus servicios para Cocalim, L.LU., al expirar al contrato de trabajo. La empresa ha cerrado la oficina que tenía abierta en Sevilla y no atiende las llamadas por teléfono, así como la adeudan los salarios devengados durante la relación laboral.

Tercero: La actora ha devengado las siguientes cantidades que se desglosan en los siguientes conceptos y cuantías:



MARZO 2012

(Del 26 al 31)

Salario Base:	100,38
P.P. extras:	25,09
Asiduidad:	20,57
Plus de transporte:	9,47
TOTAL:	155,51

ABRIL 2012

Salario Base:	501,90
P.P. extras:	125,47
Asiduidad:	102,84
Plus de transporte:	47,36
TOTAL:	777,57

MAYO 2012

Salario Base:	518,63
P.P. extras:	129,66
Asiduidad:	102,84
Plus de transporte:	47,36
TOTAL:	798,49

JUNIO 2012

(Del 1 AL 25)

Salario Base:	418,25
P.P. extras:	104,56
Asiduidad:	85,70
Plus de transporte:	39,47
TOTAL:	647,98

VACACIONES: 7,5 días x 25,92 € = 194,40 euros.

Hace un total de 2.573,95 euros.

Cuarto: No consta que la empresa haya abonado las cantidades objeto de reclamación.

Quinto: Celebrado el acto de conciliación el 8.02.2013 concluyó sin efecto.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Los hechos que se han declarado probados, han resultado acreditados de la documental aportada por la actora y obrante en autos, de otro lado, no han sido desvirtuadas de contrario, pues citado el demandado en forma y con los apercibimientos legales incluso para



interrogatorio respecto del mismo solicitado, no ha comparecido sin alegar justa causa, permitiendo de esta forma tenerle por conforme con los hechos de la demanda.

Segundo: La actividad probatoria acredita los hechos en que se funda la demanda, es decir, el devengo de las sumas reclamadas, no existiendo prueba sobre el abono de las mismas y de otro lado no se ha acreditado que hubiere disfrutado de sus vacaciones correspondientes, por lo que procede la compensación económica reclamada por la actora y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 4 y 29 del E.T., y convenio colectivo acreditados los hechos invocados en la demanda procede la estimación de la misma, así como el 10% en concepto de interés por mora, habida cuenta que cantidades son vencidas, líquidas y exigibles.

Tercero: Por imperativo legal se indicará en la presente resolución el recurso que proceda contra la misma y demás prevenciones legales.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por Deborá Alfaro Vázquez contra la demandada COCALIM S.L.U., debo condenar y condeno a la demandada a que abone al actor la suma de 2.573,95 euros más el 10% en concepto de interés por mora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, declarando la firmeza de la sentencia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

